



República de Colombia
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00142

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO ZULUAGA RUIZ
DEMANDADO	SOL BEATRIZ MONTOYA MONTOYA
TEMAS Y SUBTEMAS	NO REPONE

ANTECEDENTES

Estando dentro de la oportunidad procesal la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del auto que negó mandamiento ejecutivo de pago, en virtud del cual alega la configuración de una interpretación errónea por parte el Despacho, quien en providencia fechada el 19 de Marzo hogaña, rechazo la presente demanda, indicando que no se dio cabal cumplimiento a lo requerido en auto inadmisorio, en tanto, pese a haberse aportado nuevamente poder, el mismo solo cuenta con diligencia de reconocimiento de una firma registrada por parte del Notario y no con diligencia de presentación personal en los términos reglados por el artículo 74 del C.G.P, conforme se exigiera por el Despacho; aunado a hecho de tampoco haber presentado poder conforme a las reglas establecidas por el decreto 806 de 2020, por lo que el recurrente señala que el poder si fue presentado ante el NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE MEDELLÍN, el 05 de Marzo de 2021, y fue reconocida su presentación a través del acto notarial de firma registrada, por lo cual dio testimonio el notario, quien expreso que la firma inscrita en ese documento corresponde al señor LUIS HERNANDO ZULUAGA RUIZ, indica además el recurrente que el acto se corresponde con el reconocimiento de la presentación personal y da certeza que quien lo otorga está legitimado para hacerlo, señala que ello violenta sus derechos al debido proceso, y acceso a la justicia, imponiendo cargas excesivas, desconociendo que estamos en pandemia por el COVID-19 y que las personas no pueden exponerse al contagio asistiendo personalmente a la notaria, máxime cuando el poderdante es una persona enferma.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 319 del C.G.P. "Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.", empero lo anterior, advertido que nos encontramos frente a una decisión que niega mandamiento, y que atendiendo a los principios procesales, no se ha configurado proceso en un estricto sentido, y por ende ante la inexistencia de contraparte, no se hace necesario efectuar traslado, conforme a la disposición referida, de ahí, que esta célula Judicial procederá a efectuar pronunciamiento de fondo en lo tocante al recurso planteado, sin necesidad de practicar pruebas.

De allí, que centrado el recurso de la referencia en la postura de haberse generado una carga excesiva por parte del Despacho, en tanto el poder aportado cuenta con diligencia de reconocimiento de firma lo que es equiparable a la presentación personal y que no puede el Despacho generar riesgo para el poderdante obligándolo a asistir personalmente a la notaria exponiéndose a contagiarse del COVID-19, y que ello violenta e debido proceso y acceso a la justicia,

Frente a lo anterior, encuentra el Despacho que necesario resulta hacer las siguientes consideraciones:

En primer lugar, pertinente resulta traer a colación lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., norma que reza:

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio." (Las subrayas son nuestras)

De lo anterior, se desprende que el legislador en uso de su configuración legislativa determino reglar de manera detallada lo concerniente al otorgamiento de poderes para toda clase de procesos, indicando que en todo caso, lo poderes generales deben otorgarse vía escritura pública, y que lo poderes especiales para efectos judiciales "deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario". Indica además el legislador que "Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital"

De igual manera, fue expedido el Decreto 806 de 2020, que reza en su artículo 5°:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Lo anterior, significa, que en virtud de la pandemia COVID-19 el Gobierno Nacional, en aras de salvaguardar los derechos a la vida y salud de los colombianos, simplifico el otorgamiento de poderes, pretermitiendo la presentación personal ante notario, y pudiendo conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, no obstante, ello no significa que se haya abolido la presentación personal que exige el artículo 74 del C.G.P., en tanto, queda a voluntad de las personas decidir bajo que norma otorgar los poderes que al efecto se requieran.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, el extremo activo instauro demanda ejecutiva, en virtud de lo cual el Despacho efectuó estudio de admisibilidad, dejando como resultado que la demanda fuera inadmitida mediante auto del 02 de Marzo hogaño, toda vez, que el poder presentado carecía del requisito de presentación personal del artículo 74 del C.G.P., o de otorgamiento vía mensaje de datos, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Luego de lo cual, la parte actora allega escrito de subsanación, aportando nuevamente el poder con diligencia de reconocimiento de firma registrada, efectuada ante la Notaria 18 de Medellín, el día de Marzo de 2021, motivo por el cual el Despacho mediante proveído del 19 de Marzo hogaño, rechazo la presente demanda, advirtiéndole que el poder presentado cuenta con una diligencia diferente a la exigida por el legislador, y por tanto, que no se dio cumplimiento a las exigencias realizadas por el Despacho.

Cabe señalar, que conforme a las normas antes transcritas y los supuestos facticos traídos a colación, no encuentra el Despacho que los argumentos del recurrente sean acertados, en tanto, tal como se advierte de la norma transcrita y vigente, esto es, el artículo 74 del C.G.P., el legislador señaló expresamente que el poder debe contar con diligencia de presentación personal y no otra diligencia, misma que incluso refiere puede realizarse ante el Juez, oficina de apoyo judicial o Notario, dándole la posibilidad a los usuarios que decidan ante que autoridad realizarlo, por tanto, este Despacho aplicando dicha disposición normativa, que valga referir no es una aplicación exegética como lo pretende señalar el recurrente, sino una simple aplicación de la norma bajo los imperativos principios legales y constitucionales, que rigen la hermenéutica jurídica, y no una simple subsunción silogística basada en la escuela de la exegesis, pues al Juez le está vedado desconocer el ordenamiento jurídico en su conjunto, y debe ceñir su actuar a este, máxime tratando de normas procesales que son de orden público.

Por tanto, advertido por el Despacho que el poder aportado con la demanda carecía de presentación personal, pero que además tampoco fuera conferido mediante los mecanismos implementados por el Decreto 806 de 2020, referido, se requirió a la parte actora para que a su juicio subsanara tal deficiencia formal de la demanda conforme a cualquiera de las disposiciones normativas arriba señaladas, no obstante, la parte actora si bien aporta

nuevamente poder, permaneció en el incumplimiento formal de la demanda señalado en el auto inadmisorio y se limitó a efectuar diligencia de reconocimiento de firma registrada, que valga referir difiere en sus efectos y naturaleza a la presentación personal, sin que además se acreditara haber realizado uso de los mecanismos del Decreto 806 de 2020 (mensaje de datos), por lo que ante tal carencia de cumplimiento de las exigencias requeridas, necesariamente el Despacho procedió a rechazar la demanda impetrada.

Si bien le asiste razón al recurrente en que el Despacho no puede exponer a un riesgo de contagio al poderdante al acudir ante notaria personalmente para efectuar presentación personal, cierto es que al actor en el auto inadmisorio se le indico que también podía otorgar el poder vía mensaje de datos, en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, trámite que además resulta gratuito, sin que al efecto el actor hubiera hecho uso de esta potestad.

Encuentra el Despacho que ante las circunstancias fácticas y jurídicas arriba referidas, no puede pretenderse vía recurso que el Despacho obvie exigencias legales vigentes en una materia totalmente reglada como es el otorgamiento de poderes, máxime cuando el gobierno ha flexibilizado tales exigencias legales, permitiendo unos requisitos más tenues, pero que en todo caso deben cumplirse en su totalidad, como al efecto no ocurrió en el caso sub examine.

Si bien, como refiere el actor, la diligencia de reconocimiento de firma registrada, en alguna medida otorga una presunción que la firma plasmada en el poder pertenece al poderdante, no obstante, ello no es óbice para que se desconozca una norma de orden imperativo que exige **“PRESENTACIÓN PERSONAL”** y no otra diligencia, advirtiendo que en todo caso al no ser posible acudir a esta diligencia queda la posibilidad de otorgar el poder vía mensaje de datos, no obstante, ninguna de dichas exigencias fueron acreditadas por el actor, por lo que no resultaba procedente librar mandamiento ante el incumplimiento de exigencias formales efectuadas vía auto inadmisorio.

Conforme a lo anterior, la decisión del Despacho fue conforme a la ley, y no se configuro ningún yerro, situación que conlleva necesariamente a concluir sin necesidad de efectuar más análisis que la decisión adoptada habrá de mantenerse, por lo que habrá de desestimarse los argumentos señalados por la parte actora, y no se repondrá la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 19 de Marzo de 2021, que rechazo la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Toda vez, que la presente demanda fue presentada a través de los canales digitales, conforme al Decreto 806 de 2020, no se hace necesario la devolución de los anexos y en consecuencia se ordena el archivo de las demás diligencias, previa su desanotación en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE
LILIANA MARÍA CARVAJAL VÉLEZ
JUEZ

HPC

Firmado Por:

LILIANA MARIA CARVAJAL VELEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc23f442ea7b35bf56a4af3b089ee98d326a491db789ba2ec02612044ccfdcc9**

Documento generado en 21/05/2021 01:21:27 PM